

## El amparo *Miguel Vega* y el origen del control constitucional en México

*Marcos del Rosario Rodríguez\**

### I. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

#### 1.1. El Supremo Poder Conservador de la Constitución

La historia del control constitucional en México surgió a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1836, ya que previó a esta, ninguna otra había dispuesto algún medio de defensa,<sup>1</sup> con lo cual, la salvaguarda de la vigencia de los derechos de las personas, así como la supremacía del orden constitucional, resultaba poco eficiente.

Después del fracaso del modelo federal establecido en la primera Constitución que tuviera vigencia en México, como Estado independiente, de 1824, la facción conservadora dominó el escenario político del país.<sup>2</sup> Aprovechando una mayoría parlamentaria y la merma del proyecto federal, el Congreso ordinario se erigió ilegalmente en poder constituyente, promulgando el 30 de diciembre de 1836 la Constitución conocida tradicionalmente como “Las Siete Leyes”, por estar dividida en siete partes.

Dicha Constitución regulaba la primacía de la Constitución de forma expresa. Pero no solo se limitó en reconocerla en un enunciado normativo, sino que se creó toda una estructura de protección y salvaguarda de los contenidos constitucionales, en aras de la eficacia y mantenimiento de la supremacía constitucional.

---

\* Investigador nivel 1. Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

<sup>1</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, “El supremo poder conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, núm. 69-70, enero-julio de 1968, pp. 255-296.

<sup>2</sup> Cfr. Barragán Barragán, José, *Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836*, en Galeana, Patricia, *México y sus constituciones*, México, FCE, 1998, pp. 117 y 118.

La aportación más importante de la Constitución centralista de 1836 fue el haber creado un órgano de control político.<sup>3</sup> Este órgano denominado Supremo Poder Conservador,<sup>4</sup> como su nombre lo señala, tenía como finalidad el preservar y conservar el orden constitucional de cualquier intromisión o invasión por parte de cualquier otro órgano de poder.

El control de constitucionalidad de tipo político ejercido por el Supremo Poder Conservador se hace manifiesto en el artículo 12 de la segunda ley, en las fracciones I, II y III, donde se le facultaba declarar la nulidad de todo acto procedente de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que fuese en contra de algún precepto constitucional.<sup>5</sup>

Si bien este órgano de control poseía diversas inconsistencias, como la irresponsabilidad que tenían sus miembros sobre sus actos, o bien, facultades extraordinarias del todo desproporcionadas, como declarar la incapacidad física o moral del presidente,<sup>6</sup> o suspender las sesiones del Congreso y de la Corte Suprema,<sup>7</sup> sentó las bases para la protección y control constitucional en nuestro sistema. Todo medio o instrumento que tenga como fin la defensa de la Constitución, sea de tipo político o jurisdiccional, protege los contenidos constitucionales y, por ende, la supremacía constitucional. Es por eso que, la Constitución de 1836 no solo fue innovadora en ese sentido, sino vanguardista en realzar la primacía del texto, manteniéndolo alejado de cualquier pretensión excesiva por parte de los órganos públicos.

## 1.2. Manuel Crescencio Rejón y el juicio de amparo

Como se ha señalado, durante la primera mitad del siglo XIX, los incipientes medios de defensa constitucional existentes eran de carácter político. Lo mismo ocurría con

<sup>3</sup> La locución “control constitucional” conlleva tres vertientes conforme a la teoría constitucional contemporánea: control político, control jurisdiccional y control social. El político fue el primero de los controles previstos en los marcos constitucionales. Fue en la Constitución estadounidense de 1787 donde se estableció una serie de frenos recíprocos entre los poderes públicos, con el fin de evitar cualquier ejercicio extralimitado de facultades y, de esta forma, garantizar un balance en la actuación de dichos órganos. Los controles políticos están orientados a fungir como factores de equilibrio, conservando la vigencia del principio de división de poderes. Fue en Francia, en el seno de la Constitución del Año VIII (1799), en donde se creó el primer ente encargado de mantener la vigencia del orden constitucional, el cual fue denominado “Senado Conservador”. Del Rosario, Rodríguez, Marcos, “Control de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Consejo de la Judicatura-IIJ-UNAM, 2014, t. 1, p. 222.

<sup>4</sup> Barragán, Barragán, José, *op. cit.*, p. 120.

<sup>5</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales (1808-1999)*, México, Porrúa, 1999, p. 210.

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Idem.*

## El amparo *Miguel Vega* y el origen del control constitucional en México

---

la tutela de los derechos humanos, la cual estaba a cargo de los órganos de representación política. Lo anterior, debido a que, en los inicios del constitucionalismo mexicano, la salvaguarda del orden constitucional no era vista como una cuestión que trascendiese a los particulares, sino se limitaba a la preservación del principio de división de poderes y el equilibrio entre los distintos órdenes gubernamentales, es decir, entre la federación y los estados.

Si bien, desde su origen como país independiente, en México la influencia del modelo constitucional americano es innegable, es un hecho también, que la tradición del derecho codificado emanado de la ilustración francesa, muy asentada en el sistema jurídico mexicano en el siglo XIX, permeó de forma más amplia en la praxis legislativa, con lo cual, las nociones que planteaban postulados tales como que los jueces podían ser garantes de derecho, resultaban lejanas a la realidad imperante.

La función judicial se reducía al hecho de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según lo previsto por el artículo 245 constitucional, por lo que el juez se encontraba imposibilitado para interpretar o argumentar al momento de resolver un conflicto determinado.

La restricción a la labor del juez como intérprete de la ley se remonta a la Ilustración francesa, particularmente, en el pensamiento de Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, quien concebía al juez como un ente autómatas, inanimado, limitado a fungir como boca de la ley.

El juez se encontraba restringido para poder interpretar algún aspecto del texto que trasgrediera el orden jurídico o la esfera jurídica de la persona, pues no podía asumir las funciones del poder representante de la voluntad soberana del pueblo, quien era el único que podía ejercer un control sobre la ley, fuese para derogarla, abrogarla o darle un sentido distinto. La intervención de cualquier agente distinto al legislador era considerado un actuar ilegítimo y contrario al principio de división de poderes.

La violación a los derechos del hombre<sup>8</sup> no se dimensionaba como una afectación a la esfera jurídica de la persona, sino como un atentado contra las instituciones y entes públicos. De ahí que las disposiciones vigentes en aquel entonces se encaminaron a sancionar a las autoridades vulneradoras, más que a la reparación o resarcimientos de los derechos.<sup>9</sup>

Por tanto, toda afectación a derechos se concebía como una falta grave a la Constitución, trayendo consigo la destitución en el cargo de la autoridad responsable, mediante juicio político (*impeachment*) a cargo del legislativo.

El control jurisdiccional de la Constitución en México surgió en Yucatán en 1841, a través de la creación de un instrumento de protección de derechos humanos denominado juicio de amparo, siendo hasta ese entonces el primer medio de tutela

---

<sup>8</sup> Forma de denominar a los derechos humanos en el siglo XIX.

<sup>9</sup> González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa, 2009, p. 155.

diseñado *ex profeso* para reparar cualquier afectación producida por el actuar indebido de una autoridad.

El control jurisdiccional tiene un primer antecedente en Inglaterra con el caso *Thomas Bonham* (1610), en el cual, por primera ocasión, un órgano jurisdiccional declaró la invalidez de una ley (*Act*) del Parlamento por considerar que dentro de su contenido había disposiciones contrarias al *common law*. Pero sin duda, el caso más emblemático es el de *Marbury vs. Madison* (1803), resuelto por el célebre juez John Marshall, toda vez que, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América se erigió como máximo intérprete y defensor de la supremacía constitucional, aun cuando carecía de atribuciones expresas para ello. En una decisión histórica, Marshall advirtió que, solamente a través de la revisión hecha por el órgano jurisdiccional supremo (*judicial review*) es que se podrían frenar los excesos del legislador, con la emisión de leyes contrarias a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Sin embargo, a diferencia del *judicial review* estadounidense, cuya esencia se limita al control de las leyes por parte de la Corte Suprema, sin advertir las afectaciones generadas por la norma impugnada, el amparo se constituye como una vía de acceso directa ante la competencia del poder judicial que busca garantizar la vigencia de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, ante la posible vulneración de estos por parte de una autoridad.

Para una mayor y mejor reflexión sobre lo que es el amparo es necesario referir el contexto histórico en el cual surgió. Fue durante 1840 que, mediante un movimiento revolucionario, Yucatán se separó del Estado mexicano en razón de las siguientes causas: debido al establecimiento del pago de derechos aduaneros que desde la guerra con Texas se había impuesto a todo el país, la imposición de contingentes de sangre sobre el pueblo yucateco y, principalmente, por haberse instaurado una forma de estado centralista en 1836.

Las afectaciones económicas y sociales, así como el mal Gobierno del presidente Antonio López de Santa Anna, provocaron un malestar social profundo en la península de Yucatán, fortaleciendo la rebelión de los federalistas asentados en la entidad para independizarse del país, teniendo como condición para su reincorporación, hasta que fuese restablecido el modelo federal.

Santiago Imán fue quien encabezó el movimiento armado en contra del régimen centralista, apoyado principalmente por los contingentes de sangre que escaparon de ser enviados a Texas. Tal situación trajo consigo el triunfo de los separatistas yucatecos, quienes, hacia junio de 1840, declararían formalmente su separación del resto de la nación mexicana.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> No obstante, la base de la nueva entidad será su propia Constitución como entidad federada promulgada el 6 de abril de 1825, por decreto de la Legislatura reinstalada el 4 de marzo de 1840, pues la declaración de independencia de México se entendía transitoria “mientras no volviese a adoptarse en la República, el sistema federal”, p. 160.

## El amparo *Miguel Vega* y el origen del control constitucional en México

---

Ya desde los inicios de la vida independiente de la nación mexicana, Yucatán había mostrado ciertas reservas en su incorporación a la Unión, particularmente en lo relativo al derecho de establecer contribuciones con arreglo a las circunstancias locales, y solo se impuso la obligación de contribuir a los gastos generales en la proporción que le correspondía.<sup>11</sup> La sociedad yucateca había desarrollado una idiosincrasia propia, ya que desde 1565 se creó la Capitanía General de Yucatán, la cual, a diferencia del Virreinato de la Nueva España, era una entidad bajo la dependencia directa del rey de España. Por su ubicación geográfica representaba un punto importante para el control militar y Gobierno del reino español.

Pese a lo anterior, nunca hubo marcadas tendencias separatistas por una autodeterminación plena, sino que los factores que llevaron al estado de Yucatán a su separación temporal de México, fueron de índole político. Con la entrada en vigor de la Constitución de 1836, el estado de Yucatán, influenciado por federalistas, arguyeron que se había vulnerado el pacto federal establecido en 1824, por tal motivo, la soberanía cedida a la federación fue retrotraída para ser asumida por los poderes locales y constituirse en un país independiente.

Como se señaló, a principios de 1840 el movimiento separatista triunfó sobre el gobierno central, estableciendo como condición para volver a ser parte de México el restablecimiento del sistema federal en todo el territorio.

El Congreso local instalado el 20 de agosto de 1840 se otorgó facultades de poder constituyente, pues se requería la redacción de un nuevo documento constitucional que rigiera los destinos del nuevo país independiente. Entre los redactores de la nueva ley fundamental se encontraba el célebre jurista y filósofo Manuel Crescencio Rejón, quien fuera electo diputado por el Distrito de Mérida y encargado de presidir la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución.

Rejón, quien había sido diputado constituyente en 1824, diputado en 1827 y senador en 1829, además de haber ocupado cargos en la administración pública federal, fue el encargado de diseñar el modelo constitucional yucateco en 1841.

La Constitución de 1841 destacó entre otras cosas, por establecer por primera vez, el sufragio popular directo, la responsabilidad política de los servidores públicos (*impeachment*), así como la integración colegiada del poder ejecutivo;<sup>12</sup> sin embargo, las aportaciones más trascendentes atribuidas a Rejón son: la incorporación de un catálogo de derechos humanos y la instauración del juicio de amparo como medio de protección de tales derechos.

Como se advirtió, previo a la promulgación de la Constitución en cuestión, la tutela de los derechos humanos, como tal, era inexistente, ya que el control constitucional se limitaba a dirimir conflictos interorgánicos, cuando pusieran en riesgo la

---

<sup>11</sup> Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 2a. ed., Madrid, Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, 1889, t. III, p. 361.

<sup>12</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 155.

vigencia del orden constitucional. De ahí la importancia del pensamiento de Rejón, consistente en extraer de los órganos políticos, el control de la constitucionalidad, transfiriéndole al poder judicial la atribución de fungir como garante de los derechos humanos y de la Constitución.

De ahí que esta ley fundamental fuese la primera en incluir un apartado *ex profeso* en el que se reconocieron los derechos del hombre<sup>13</sup> y, de esta manera, se resaltó su importancia. La denominación utilizada para dicho apartado fue la de “garantías individuales”, la cual, volvería a ser utilizada por los positivistas, cuya influencia sería determinante en la confección de la Constitución de 1917.

Rejón prefirió el término garantías al de derechos del hombre, toda vez de que, para él, lo importante no eran los derechos declarados o reconocidos, sino cómo serían tutelados en caso de violación. Esto es el fundamento o la *ratio* de la garantía como medio de protección, cuya finalidad es garantizar la intangibilidad de los derechos. Este medio sería denominado por Rejón como amparo.

Rejón señaló que, al fortalecer al poder judicial, debilitando la omnipotencia del poder legislativo y las arbitrariedades del gobierno, la Comisión redactora colocó a las garantías individuales como objeto esencial y único de toda institución política bajo la salvaguarda de aquel que responsable de sus actos sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia,<sup>14</sup> en este caso, del poder judicial.

De este modo, el artículo 53 del proyecto constitucional recogió el pensamiento de Rejón al establecer que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán amparar en el goce de sus derechos a toda persona que pidiera su protección, en contra de las normas emanadas por la Legislatura, así como de los actos del ejecutivo que fueran contrarias a la Constitución. Limitándose en ambos casos a reparar el agravio producido.

Siguiendo a Alexis de Tocqueville, autor que produjo una gran influencia en Rejón, las sentencias dictadas por el poder judicial, tratándose del juicio de amparo, no afectarán la vigencia de la ley, pues sus efectos son relativos o particulares a las personas que promovieron la acción. En palabras de Rejón, la ley que sea considerada como inconstitucional verá disminuida su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Lo anterior, con el fin de evita cualquier detrimento de la ley y, con ello, del principio de división de poderes, de seguridad jurídica y de presunción de constitucionalidad de las leyes.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Si bien, ya desde la Constitución de Cádiz (1812) se habían reconocido derechos humanos, así como en el resto de los ordenamientos constitucionales vigentes en nuestro país, su regulación se encontraba esparcida a lo largo del texto, lo cual dificultaba su sistematización y, sobre todo, el sentido de vinculatoriedad para su defensa.

<sup>14</sup> Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Inferior del Estado, Mérida, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841, p. 20.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 16.

## El amparo *Miguel Vega* y el origen del control constitucional en México

---

Rejón estimó que el amparo tendría dos vertientes. Una de estas sería un juicio ante los tribunales de primera instancia, con el objeto de proteger las garantías individuales. La segunda, sería un juicio planteado de forma directa ante la Suprema Corte del Estado, contra las leyes del Congreso o actos del poder ejecutivo que vulnerasen el orden constitucional. Como lo advierte el doctor Manuel González Oropeza, surgió por primera ocasión un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad: “Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otro juicio, le dio la característica que hasta la fecha tiene, por lo que, en opinión de Emilio Rabasa, esta peculiaridad fue obra de Rejón”.<sup>16</sup>

El proyecto aprobado dispuso en su contenido la propuesta de Rejón en relación al juicio de amparo. Fue la primera vez que, en una Constitución, los derechos humanos formalmente reconocidos se encontraron tutelados mediante un control jurisdiccional, lo cual evidenció la importancia de los derechos por encima de cualquier decisión o voluntad de algún órgano de poder.<sup>17</sup>

Pese a las aportaciones y liderazgo de Rejón para la construcción del sistema constitucional en Yucatán, las relaciones con el gobernador Santiago Méndez no eran del todo buenas, pues intentó aislarlo de los temas trascendentes de la entidad. Además, las funciones de Rejón como conciliador del estado con el Gobierno general lo acercaron en demasía con Antonio López de Santa Anna, quien lo nombraría ministro de Relaciones Interiores y Exteriores en 1844, lo cual le traería a la postre un alejamiento con la facción federalista.

En las discusiones del Constituyente de 1842 el estado de Yucatán envió una representación con el fin de manifestar y explicar, de forma pormenorizada, las razones por las cuales se había separado de la Unión, expresando su firme deseo de reincorporarse una vez establecido de nueva forma el sistema federal.

Fue durante los debates del constituyente en cuestión que Mariano Otero elaboró su célebre voto particular en el que planteó un modelo federal con diversas variantes con relación a lo dispuesto en la Constitución Federal de 1824, así como su propuesta de juicio de amparo, cuya base tenía en común la noción desarrollada por Rejón.

Entre los diversos vaivenes ideológicos de Santa Anna se encuentra el haber promulgado el Acta de Reforma de 1847, documento mediante el cual se restableció la vigencia del orden federal; sin embargo, su implementación fue sumamente difícil, ya que en esos momentos el país sufría la ignominiosa invasión de parte de Estados Unidos de América.

Tanto Rejón como Otero coincidieron en las sesiones de deliberación del Acta de Reforma, ordenamiento que reguló por primera ocasión la figura del amparo; sin

---

<sup>16</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 170.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 171.



embargo, ambos tenían una percepción distinta respecto a la naturaleza y alcances de este medio de protección. Si bien el modelo de Otero tenía como base al de Rejón, una de las finalidades adheridas por el gran jurista jalisciense era la de federalizar este medio de control, escindiendo de la competencia local, la tutela de los derechos humanos.

Derivado de un atentado por un libelo de la prensa, Rejón se vio impedido para continuar con los trabajos del Acta de Reforma de 1847, con lo cual nunca se pudieron contrastar las nociones que permeaban en torno al juicio de amparo.

### **1.3. La fórmula del juicio de amparo en la noción de Mariano Otero**

El juicio de amparo fue instaurado en el Acta de Reformas de 1847. Como se señaló, desde los debates del constituyente de 1842, Mariano Otero elaboró un voto particular en el que proponía un modelo de estado liberal, federal y garantista; sin embargo, su influencia quedaría plasmada en la citada Acta de Reformas y, a la postre, en la Constitución de 1857, la primera en reconocer al amparo como medio de protección de los derechos del hombre.

Si bien Otero basó su diseño de amparo en el pensamiento de Alexis de Tocqueville y en el modelo de Rejón, su noción sobre lo que debería ser el juicio de garantías tenía sus propias particularidades, aunque, en esencia, la finalidad común era: tutelar los derechos de las personas y salvaguardar la vigencia del orden constitucional.

En su célebre voto de 1842, Mariano Otero refirió que el órgano más apto para proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos era el judicial, pues en su naturaleza se encuentra una función inherente de salvaguardar cualquier acto de injusticia o afectación:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación á los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán mas. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la



## El amparo *Miguel Vega* y el origen del control constitucional en México

---

Unión [...]. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan á las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que á mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado á representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.<sup>18</sup>

Queda de manifiesto que, para el gran jurista jalisciense, el poder judicial se debería erigir en el garante de los derechos vulnerados y de la Constitución, toda vez que, por su naturaleza y función, era el único órgano de poder que podría limitar los posibles excesos de los otros, idea recogida en su momento por Rejón, tomando como zócalo el razonamiento expuesto por los “*padres fundadores*” cuando dotaron al poder judicial la máxima responsabilidad de ser quien acotara cualquier actuar omnímodo o desproporcionado que pudiera poner en riesgo la supremacía constitucional.<sup>19</sup>

Por tales motivos, se puede inferir la idea de Otero de limitar los alcances del juicio de amparo solo para actos del ejecutivo y del legislativo que pudiesen transgredir algún derecho humano, desestimando la procedencia del amparo tratándose de actos emanados de un juez u órgano jurisdiccional. Este rasgo distintivo fue incorporado como elemento esencial en la fórmula del amparo, lo cual, como se verá más adelante, conllevaría un retraso en el desarrollo de la justicia constitucional, ya que la tutela de los derechos no era efectiva, sino parcial.

En el voto particular de Otero queda de manifestó de forma expresa la necesidad de federalizar la tutela de los derechos humanos, como un factor determinante para el funcionamiento del modelo federal:

Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y yo he creído que esta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden ó se limitan esos derechos. Por eso se ha dicho con razón, que “en los Estados populares las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como en las monarquías establecen cuál es el monarca”, y la Constitución no debe dejar nunca á las leyes secundarias el poder de destruirlas. El medio copiado de las instituciones del Norte, y adoptado por las nuestras de 824, de dejar ese arreglo á cada uno de los Estados, me parece peligroso y poco consecuente; peligroso porque así se abandona por el

---

<sup>18</sup> “Voto particular de Mariano Otero”, *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, doc. núm. 28, 1985, p. 137.

<sup>19</sup> *Cfr.* Hamilton A.; Madison J. y Jay J., *El federalista*, 2da. ed., México, FCE, 2001, pp. 330-353.

poder federal á otros poderes extraños un objeto tan esencial como la forma misma del gobierno, y se expone á la República á una irregularidad muy temible [...] Pues bien, una vez establecida esa verdad, demostrado que el gobierno de la Unión es bajo cierto aspecto un gobierno verdaderamente nacional, y caracterizado por su forma con la denominación de republicano representativo popular, es preciso convenir en que ál él y solo á él toca conservar este carácter y regularizar su propia organización por medio de la ley fundamental [...].

De consiguiente entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquier parte del territorio de las República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.<sup>20</sup>

De lo anterior es importante advertir algunos aspectos que ponen de manifiesto los rasgos distintivos del pensamiento de Mariano Otero en cuanto al deber ser del juicio de amparo, entre los que se encuentran la tendencia a fortalecer el federalismo mediante la consolidación del poder judicial, lo que evidencia su desconfianza para que los estados reconozcan y tutelen los derechos humanos. En la noción de Otero, la Unión podría correr riesgo de desaparecer si se dispensa a los estados de cualquier facultad que pudiese llevar a una separación. De ahí que, la Federación debía asumir el control constitucional y la tutela de los derechos humanos. Situación que a la postre ocurriría, a partir del caso *Miguel Vega*, y el establecimiento formal del control concentrado de constitucional en el poder judicial, a partir de la Constitución federal de 1917.

#### **1.4. Diferencias en las concepciones del juicio de amparo entre Rejón y Otero**

Es indiscutible que la figura jurídica más importante que ha sido creada para proteger los derechos humanos ha sido el juicio de amparo. Se puede decir que no se entiende el desarrollo del control jurisdiccional sin la existencia de este instrumento de tutela.

Por su eficacia, ha sido una figura que ha trascendido en el tiempo y en el espacio, de ahí que haya sido adoptado, con ciertas variantes, en diversos sistemas jurídico, y que sea importante conocer sus orígenes.

Como se señaló, el amparo tiene su fundamento en los modelos diseñados por Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, respectivamente. Cada uno de dichos modelos aportaron los elementos sustanciales para construir el instrumento de tutela que hoy en día tenemos.

---

<sup>20</sup> “Voto particular de Mariano Otero”, *cit.*, p. 131.

## El amparo *Miguel Vega* y el origen del control constitucional en México

---

Aunque con diferencias, la tutela de los derechos humanos y el control de la constitucionalidad de los actos a través de una vía jurisdiccional con efectos relativos son el punto de coincidencia entre ambas visiones, distinguiendo al juicio de amparo de otros medios de control existentes, al menos, hasta antes de su instauración.

Esta noción tiene su origen en la figura del *judicial review* establecida por el célebre juez John Marshall en el caso paradigmático *Marbury vs. Madison*, el cual incidió de forma directa en ambos pensamientos, particularmente en el de Rejón, para concebir la idea de que debe ser el poder judicial el encargado de la tutela de los derechos humanos y la salvaguarda de la supremacía constitucional.

También debe señalarse que uno de los autores que más influencia tuvo en la clase política mexicana del siglo XIX fue Alexis de Tocqueville con su obra *La democracia en América*. En dicha obra, como se recordará, el autor francés destaca la funcionalidad del modelo constitucional americano, particularmente, el papel del poder judicial como ente encargado de mantener la estabilidad del orden jurídico; de ahí que, el modelo de amparo de ambos juristas mexicanos tuviese una base sólida en este pensamiento.

De lo anterior se desprende la noción de que siendo el poder judicial el órgano de poder encargado de proteger y defender el sistema constitucional, resulta ilógico que sus actos puedan producir efectos negativos o contrarios a este; por ello, tanto Otero como Rejón coinciden en excluir a los actos del poder judicial como susceptibles de ser revisados por vía del amparo.

Ahora bien, entre las diferencias sustanciales de cada concepción está la del ámbito de competencia del juicio. Mientras que Rejón pensó en el amparo como un instrumento de tutela planteado en forma de juicio ante un juez de primera instancia local tratándose de violaciones derechos humanos, y ante la Suprema Corte del Estado cuando fuere contra las leyes del Congreso o actos del ejecutivo que vulnerasen el orden constitucional; es decir, fue dimensionado como un medio de control jurisdiccional local, pues para el jurista yucateco las constituciones de las entidades federativas eran asideros naturales para reconocer y proteger los derechos humanos. En cambio, para Mariano Otero la tutela de los derechos tenía que estar a cargo del Poder Judicial de la Federación, a través de los jueces de distrito, como ámbito de competencia supremo del Estado mexicano, de ahí que, como se advirtió en párrafos anteriores, desconfiara en otorgarle a los jueces locales algún tipo de custodia constitucional, pues en su razonamiento, esto podría mermar la fuerza del sistema federal.

Aun cuando los padres del amparo confeccionaron un instrumento trascendental para garantizar la reparación ante cualquier violación a un derecho humano perpetrada por alguna autoridad, el hecho de no incluir los actos violatorios emanados de órganos jurisdiccionales limitaba en buena medida la eficacia de sus alcances y fines. De ahí que el caso *Miguel Vega*, que a continuación se analizará, haya sido determinante para la consolidación del juicio de amparo como auténtico un instrumento de tutela efectivo e integral.

II. EL AMPARO *MIGUEL VEGA* Y LA INTERPRETACIÓN  
CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE AMPARO  
POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE

Como se refirió, no sería sino hasta la célebre resolución del caso *Miguel Vega* que el juicio de amparo se concebiría como procedente en contra de negocios judiciales y no de actos derivados de autoridades administrativas y legislativas. Además de lo anterior, el caso en cuestión permitió que la Suprema Corte ejerciera una revisión judicial efectiva sobre los actos del poder legislativo que transgrediesen el orden jurídico por vía de la interpretación constitucional de las leyes, lo cual, como se ha advertido, resultaba imposible aun cuando en las discusiones de la Ley de Amparo de 1869 se habían mostrado las bondades de la figura estadounidense del precedente judicial y la interpretación constitucional del juez derivado principalmente, como se refirió, de los alcances normativos del artículo 101 constitucional.

El caso del amparo *Miguel Vega* surge de un asunto de índole penal. José Bañuelos, cargador de oficio, apuñaló al jornalero Benito Prado en Culiacán, derivado de una riña que estos sostuvieron. Miguel Vega, juez de letras con asiento en Culiacán, Sinaloa, conoció de la causa criminal, dictando sentencia el 18 de diciembre de 1868.

En su resolución, el juez Vega valoró que José Bañuelos actuó en legítima defensa, por lo que impuso como pena dos meses y medio de prisión. Por vía de apelación, el Tribunal Superior de Justicia de la entidad al conocer de la impugnación consideró que la sentencia era contraria a derecho, por lo que decidió revocarla.

En cuanto al juez Miguel Vega, el Tribunal Superior consideró que había dictado una sentencia en la que no se valoraron adecuadamente los hechos ni la responsabilidad del agresor, por lo que decidió sancionarlo con fundamento en las leyes de Cádiz de 1813, las cuales se encontraban en vigor en aquel entonces en todo el territorio,<sup>21</sup> y que disponían, en los artículos 7 y 8, que cuando un tribunal revocaba el fallo del inferior y estimaba que si por ignorancia o descuido el juez había fallado contra ley expresa se debía privar de su cargo por un año. En consecuencia, fue separado del cargo por ese lapso.<sup>22</sup>

Pero no fue la sanción dictada por el Tribunal Superior de Justicia local, la cual se encontraba debidamente fundada y motivada, la que generaría un agravio al juez Miguel Vega, sino una sanción adicional, misma que consistió en prohibir el ejercicio de la profesión de abogacía durante un año, lo que implicaba la vulneración de su derecho a la libertad de trabajo.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, SCJN, 1988, s.p.

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Idem.*

## El amparo *Miguel Vega* y el origen del control constitucional en México

---

En dicha resolución el Tribunal no actuó como un órgano jurisdiccional materialmente, sino que fungió como un órgano administrativo, con atribución y competencia para imponer sanciones y castigos a las autoridades inferiores.<sup>24</sup>

Como consecuencia de dicha sentencia, Miguel Vega interpuso una demanda de amparo, aun cuando en la Ley de Amparo de 1869 (art. 8) se establecía que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, tal y como se ha mencionado. El juez de distrito del estado de Sinaloa, basándose en la prohibición expresa de la norma, no dio entrada a la demanda, desechándola de plano.

Debido a dicha resolución, el juez Vega interpuso un recurso de apelación ante la Suprema Corte, trayendo consigo la revocación del auto del juez de distrito. Para llegar a tal decisión, en un primer momento, la Corte discutió la naturaleza material del acto emitido por el Tribunal Superior de Justicia, es decir, si efectivamente se trataba de un acto judicial, o bien, de un acto de carácter administrativo. En opinión del ministro Miguel Auza, que a la postre sería la posición que imperaría en la sentencia, se precisó que el acto poseía las cualidades de un acto administrativo.

Fue a León Guzmán, como fiscal de la Suprema Corte, a quien le correspondió pedir al Pleno del máximo tribunal la revocación de la sentencia del juzgado de distrito para que de esta forma procediese el amparo y la tutela del derecho vulnerado al juez Miguel Vega.

El Tribunal Superior de Justicia se negó a rendir el informe a la Suprema Corte, así como a cumplimentar la sentencia de 20 de julio de 1869, basándose en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que la sentencia revocada ya había causado estado, y siendo cosa juzgada, resultaba improcedente su modificación sin que se incurriera en una responsabilidad. Por tanto, el Tribunal Superior fue deferente con el legislador y optó por el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, aplicando lo previsto por el referido artículo, y desvinculándose de lo interpretado y resuelto por la Suprema Corte.

La interpretación constitucional vertida por la Corte generó una reacción en diversos ámbitos y sectores del foro jurídico y político. En el semanario *El Derecho* se identificó el *quid* de este caso, cuya pregunta fundamental era: ¿la Suprema Corte de Justicia ha traspasado sus facultades al dar entrada?

La motivación del Tribunal Superior se basó en el razonamiento prevaleciente en aquella época, como ya se ha expuesto en el presente trabajo, de que la interpretación de la ley correspondía solo a quien la elaboraba. Por tanto, si el Congreso de la Unión estableció que los negocios judiciales no eran susceptibles de ser revisados por vía de amparo, cómo podía justificar una atribución en una materia que resultaba del todo improcedente.

---

<sup>24</sup> Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, “Amparo Vega”, *Revista jurídica primera instancia*, México, julio-agosto de 2010, p. 2.

En una de las consideraciones del resolutivo en cuestión, la Suprema Corte señaló con relación a la queja interpuesta por el juez Vega ante la jurisdicción de amparo, en relación con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Sinaloa, que: “al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el Art. 4º de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la ley, cuando ofende los de la sociedad”.<sup>25</sup> En su resolutivo, la Suprema Corte de Justicia amparó y protegió a Miguel Vega contra la providencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa de suspenderlo por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, lo cual vulneraba en su persona el derecho reconocido en el artículo 4 constitucional.<sup>26</sup>

En su resolución, la Suprema Corte no solo garantizó de forma efectiva el derecho a la libertad de trabajo a favor de Miguel Vega, previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal, sino que desarrolló un ejercicio de interpretación jurídica garantizando la supremacía del texto constitucional sobre una norma inferior a través de la declaración implícita de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo, cuyo contenido limitaba la eficacia del juicio de amparo y de una tutela efectiva. De ahí que juristas del calado de don Antonio Carrillo Flores hayan equiparado como el equivalente mexicano del célebre caso *Marbury vs. Madison*.<sup>27</sup>

Si bien no existió una declaración explícita de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo, a través de los alcances de la interpretación vertida por la Suprema Corte al otorgar el amparo a Miguel Vega se puede advertir que se llevó a cabo una declaración de inconstitucionalidad implícita.

Derivado de la resolución dictada por los magistrados de la Suprema Corte algunos integrantes del Congreso de la Unión comenzaron una persecución política que culminaría con la interposición de una demanda de juicio político, teniendo como causal de procedencia el hecho de haber resuelto un amparo en contra del texto de la ley, en este caso, de lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Amparo. En el fondo, el Congreso buscaba sancionar a los magistrados Vicente Riva Palacio, José María Castillo Velasco, Pedro Ordaz, Joaquín Cardoso, Ignacio Ramírez, Simón Guzmán y al procurador León Guzmán por haber efectuado una interpretación constitucional de la norma referida, lo cual seguía siendo visto como una actividad restringida para los órganos jurisdiccionales.

Los diputados que iniciaron el juicio político en contra de los magistrados mencionados al haber admitido la demanda de amparo promovida por el juez Vega

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> Cfr. Carrillo Flores, Antonio, *La Suprema Corte Mexicana, de 1824: al caso de Miguel Vega y la acusación contra los Magistrados en 1869: nacimiento y derogación del juicio de amparo*, México, SCJN, 1999, p. 168.

## El amparo *Miguel Vega* y el origen del control constitucional en México

---

arguyeron que “[...] si se quería que la Constitución y las leyes fuesen de verdad, no debe consentirse que nadie pueda infringirlas; y mientras más elevada sea la categoría de los funcionarios, es más imperioso el deber de no permitirse que se sobreponga a ellas”.<sup>28</sup>

Antonio Carrillo Flores consideró esta acción del Congreso de la Unión como un craso error, ya que en vez de buscar juzgar una aparente conducta inconstitucional de los magistrados al resolver en un sentido determinado, y no como ellos consideraban que era el debido, se debió haber emitido una ley que permitiese revisar, mediante un proceso diverso al amparo, las decisiones de los tribunales locales, lo cual hubiera sido perfectamente compatible con el artículo 101 de la Constitución, aprovechando la riqueza jurisprudencial estadounidense existente sobre la materia, o bien, que el poder revisor hubiese realizado la reforma constitucional correspondiente.<sup>29</sup>

Como se ha podido advertir, la Suprema Corte fundó su resolución en el artículo 101 de la Constitución Federal, el cual preveía los casos de violaciones a los derechos del hombre consagrados en el texto constitucional por leyes o actos de autoridad, serían resueltos por los tribunales federales en caso de controversia. En cambio, el Congreso sostenía que con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Amparo los actos emanados de los órganos jurisdiccionales resultaban improcedentes para ser revisados por vía de dicho juicio constitucional.<sup>30</sup>

Si bien existía una contradicción entre estos dos preceptos, la forma de llevar a cabo el procedimiento el Gran Jurado del Congreso de la Unión hacia los magistrados sujetos a proceso de juicio político provocó una reacción enérgica por parte de un sinnúmero de legisladores que fueron desistiéndose en el ánimo de juzgar la actuación de los jueces constitucionales.

En un documento memorable suscrito por el magistrado Ignacio Ramírez, dirigido a los secretarios del Congreso, justificó su negativa, así como la de sus compañeros magistrados, de comparecer ante la Comisión del Gran Jurado:

La Constitución Federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los supremos poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de esos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infracción es evidente porque lo que sirve de materia a la acusación es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales como supremo Poder Judicial de la Federación.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, México, Imprenta Cumplido, 1874, t. 4, pp. 290 y 291.

<sup>29</sup> *Cfr.* Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, p. 167.

<sup>30</sup> *El Siglo Diez y Nueve*, México, séptima época-año vigésimo sexto, viernes 7 de mayo de 1869.

<sup>31</sup> Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, p. 167.



Se intenta dar a la acusación el carácter de personal contra siete Magistrados, pero el Congreso de la Unión abunda en buen sentido para conocer que en esto hay una equivocación tan patente como lamentable. Los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunión de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen, y no queda sino el cuerpo moral único que puede dar a esos acuerdos el carácter de tales. En otros términos: el voto de la mayoría es el voto del cuerpo colegiado. Lo que se dice del voto de esa mayoría se entiende del cuerpo colegiado. Acusar a la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo. Estos principios de estricto derecho, lo son también de simple sentido común.

La Suprema Corte de Justicia tiene el sagrado e imprescindible deber de sostener su independencia como Supremo Poder Constitucional. Esa independencia está íntimamente ligada con su ser político; es un atributo esencial que deriva de la ley suprema del país. La Corte consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su independencia constitucional. Estas consideraciones prueban cumplidamente que la acusación intentada contra la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federación y un intento de violar su independencia.

[...] El art. 8° de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquel excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a esta y desechar aquella.

Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el art. 8° de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8° de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8°.

Esto funda eficazmente la facultad constitucional de la Corte de Justicia. A la cuestión sobre si el Congreso puede juzgarla por su declaración, la respuesta, en sentido negativo, es tan obvia como legal.

Finalmente, la acusación no prosperó y la Suprema Corte continuó dando entrada a los juicios de amparo contra actos judiciales,<sup>32</sup> hasta que en la Ley de Amparo de 1882 se eliminó la prohibición del amparo en negocios judiciales como algo caduco e inútil.<sup>33</sup>

### III. CONCLUSIONES

Desde su origen, el juicio de amparo tuvo como objetivo garantizar de forma efectiva los derechos humanos de las personas ante cualquier vulneración perpetrada por

---

<sup>32</sup> Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, *op. cit.*, p. 4.

<sup>33</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 293.

## El amparo *Miguel Vega* y el origen del control constitucional en México

---

parte de alguna autoridad. Como es lógico, este instrumento fue adecuándose a las exigencias políticas, sociales e históricas de su momento, evolucionando a un estatus de mayor eficacia, y así cumplimentar de mejor forma su fin.

El papel del juez constitucional ha sido determinante en la evolución del amparo, ya que, a través de la interpretación judicial, se extendieron los alcances de su tutela, tal y como lo advertimos en el caso *Miguel Vega*, en el que, gracias a la decisión progresiva de la Suprema Corte, los actos emanados de los órganos jurisdiccionales pudieron ser sujetos de revisión judicial, con lo cual se vino a corregir un déficit de origen que limitaba la eficacia del amparo como auténtico medio de defensa constitucional.